



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO 000211 de 2015
(31 JUL 2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente 7368001-0099 / 19 de marzo de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas a **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** con Cedula de Ciudadanía 2.097.453, con dirección de Notificación: Carrera 18 N° 28 - 34 Barrio Alarcón, Bucaramanga, Santander; con teléfono 6522277 y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** Identificada con NIT 900317616-3 Representada Legalmente por **LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA** Identificada con Cedula de Ciudadanía 37.547.329 con Dirección de Notificación Calle 90 N° 22 – 100 Barrio Diamante II, Bucaramanga, Santander, por lo tanto se formula cargos como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto de fecha 01 de Septiembre del 2014, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990 y demás normas concordantes.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído de acuerdo a la Notificación de la Acción de Tutela de fecha 14 de Febrero de 2014 interpuesta por **EFRAIN NIÑO TARAZONA** con Cedula de Ciudadanía 91.185.003 con dirección de Notificación Calle 40 N° 26 C – 16 CASA 8 Conjunto Residencial La Arboleda Barrio El Poblado - Giron, Santander; en contra de **JUAN DE JESUS LEON RUIZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** por Violaciones a la normatividad Laboral Vigente.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JUAN DE JESUS LEON RUIZ con C.C 2.097.453, y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES con NIT 900317616-3”

Los hechos se originaron mediante notificación de la Acción de Tutela Interpuesta por el señor EFRAIN NIÑO TARAZONA en contra de JUAN DE JESUS LEON RUIZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES de fecha de radicación 14 de Febrero de 2014 y radicado No. 1180 de la cual el Juzgado de conocimiento DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA ordeno vincular a este ente Ministerial.

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander ordenó a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2014, en fecha 31 de Marzo avoco conocimiento y decreto la práctica de algunas pruebas, en razón a lo anterior se comunicó a las partes del contenido de los mismos, y se hicieron los requerimientos necesarios de documentación relacionado con los hechos objeto de la queja.

En fecha 07 de Abril de 2014 y con radicado 2897 la Cooperativa COOCONFES allega los documentos solicitados a folios 84 – 141, de igual forma durante el día 8 de Abril de 2014 se recibieron declaraciones a la Representante Legal de Coconfes, al señor Juan de Jesús Leon Ruiz y a Efraín Niño Tarazona folios 142-145, así mismo el día 8 de Abril de 2014 y con radicado 2907 el señor Juan de Jesús Leon Ruiz allega la documentación requerida como se observa en el expediente a folio 149-188.

Mediante oficio dirigido a este despacho en fecha 24 de marzo de 2015 y con radicado 2958 el señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, manifiesta que no ha sido reubicado en sus anteriores condiciones dado que en el anterior trabajo este recibía de manera adicional la alimentación y el hospedaje sin que esta esté siendo recibida en el nuevo lugar de trabajo al cual fue reubicado, considerando con esto que se está dando un acoso laboral

Mediante oficio de fecha 27 de Marzo de 2015 y con radicado 3198 el señor EFRAIN NIÑO TARAZONA allego un cd con información relacionada a las audiencias que se han surtido ante la jurisdicción ordinaria. Folio 215 – 217.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que de acuerdo al material probatorio obrante en el instructivo, los investigados no aportaron la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido del trabajador, incumpliendo lo expresado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, mientras que se puede observar que este fue reintegrado por orden y mandato de la Jurisdicción Ordinaria la cual ordeno esta medida de reintegro mediante fallo de acción de tutela, constituyéndose en prueba que no pueden ser desestimada a priori.

Así las cosas, lo antes descrito conllevan a profundizar la actuación adelantada contraria a la legislación laboral colombiana y por ello se procede a Formular Cargos a JUAN DE JESUS LEON RUIZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES, por la presunta conducta violatoria de las disposiciones de carácter laboral antes enunciadas.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JUAN DE JESUS LEON RUIZ con C.C 2.097.453, y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES con NIT 900317616-3"

- Ley 361 de 1997 Artículo 26 - Terminación del contrato de Trabajo sin la autorización del inspector de trabajo encontrándose en estado de limitación, incapacidad o discapacidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo expuesto se precede a realizar los siguientes análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados

CARGO PRIMERO:

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997. POR DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

JUAN DE JESUS LEON RUIZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES incurren presuntamente en la terminación de contrato de trabajo al señor EFRAIN NIÑO TARAZONA cuando este se encontraba en estado de debilidad manifiesta al encontrarse incapacitado y fue este reintegrado en razón a la orden de acción de tutela impartida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Ley 361 de 1997 Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Aunado a lo anterior el Señor EFRAIN NIÑO TARAZONA, manifiesta que si bien fue reubicado en una finca diferente a la cual se prestó inicialmente los servicios como Administrador, en esta nueva finca también fue reubicado en el cargo de administrador obteniendo el mismo salario con la diferencia de que en esta nueva finca no le están dando de manera libre y espontánea la alimentación y la pernoctación, por lo cual el señor NIÑO TARAZONA considera que se le está incurriendo en un perjuicio y además se le está acosando laboralmente ya que en la primera finca y antes de sufrir los mencionados accidentes obtenía de manera libre y espontánea por parte del propietario de la finca la alimentación y la pernoctación, aunque una vez observado el contrato de trabajo que reposa a folios 42 al 46 y 88 del expediente se observa que ningún aparte se estipulo el pago de estos, adicionalmente en las declaraciones rendidas por el señor NIÑO TARAZONA así como en el escrito de tutela que dio

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JUAN DE JESUS LEON RUIZ con C.C 2.097.453, y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES con NIT 900317616-3"

no existe una fundamentación jurídica para darle apertura a un proceso administrativo sancionatorio por esta circunstancia particular toda vez que no se vislumbra la vulneración a alguna norma de carácter laboral, sin embargo al manifestar el señor NIÑO TARAZONA que con este actuar se le está acosando laboralmente este despacho considera pertinente recalcar que la Ley otorga unas facultades al Ministerio de Trabajo dentro de las cuales se encuentra enmarcadas las conminaciones a las empresas en relación en relación a las conductas de acoso laboral o cualquier tipo de inconformismos de integración entre la población laboral, si bien es cierto este despacho por competencia encuadradas en las resoluciones 0404 de 2014 y 2143 del 2014, no es el facultativo para adentrarse en el caso de conductas de acoso laboral enmarcadas en la ley 1010 de 2006, puede y está en la obligación de dar traslado de cualquier indicio o reclamación en relación a dicho tema al Grupo de, Resolución Conflicto - Conciliaciones para que sea este, quien adelante las respectivas actuaciones administrativas en pro de salvaguardar la armonía laboral y el buen desarrollo de las actividades enmarcadas en un ambiente sano y de unidad laboral.

Por lo antes expuesto se evidencia que la empresa no vulnera las normas de tipo laboral en materia de pagos de salarios, prestaciones sociales y seguridad social integral que es sobre los aspectos que este despacho tiene competencia para actuar, pero si se evidencia presuntas acciones tipificadas en la ley 1010 de 2006, las cuales deber ser materia de investigación por el competente por tal razón se dara traslado al Grupo de Resolución Conflicto – Conciliaciones, para que investigue aquellas conductas de presunto acoso laboral.

SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo primer caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, artículo 486 del C.S.T numeral 2, subrogado Ley 50 de 1990, artículo 97, modificado Artículo 7 de la ley 1610 de 2013 y/o Ley 828 de 2003 al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en el Expediente 7368001-0099 del 19/03/2014 en contra de **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** con Cedula de Ciudadanía 2.097.453, con dirección de Notificación: Carrera 18 N° 28 - 34 Barrio Alarcón, Bucaramanga, Santander; con teléfono 6522277 y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** Identificada con NIT 900317616-3 Representada Legalmente por **LUZ ADRIANA COROS PEDROZA** Identificada con

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JUAN DE JESUS LEON RUIZ con C.C 2.097.453, y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES con NIT 900317616-3”

➤ **PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LEY 361 DE 1997. POR DESPIDO EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA.**

ARTICULO SEGUNDO. COMPULSAR copia de la presente resolución y del expediente No. 7368001-0099 del 19 de Marzo de 2014 contentivo de la reclamación laboral al Grupo de Resolución Conflicto – Conciliaciones, para lo de su competencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados **JUAN DE JESUS LEON RUIZ** con Cedula de Ciudadanía 2.097.453, con dirección de Notificación: Carrera 18 N° 28 - 34 Barrio Alarcón, Bucaramanga, Santander; con teléfono 6522277 y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES** Identificada con NIT 900317616-3 Representada Legalmente por **LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA** Identificada con Cedula de Ciudadanía 37.547.329 con Dirección de Notificación Calle 90 N° 22 – 100 Barrio Diamante II, Bucaramanga, Santander y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO CUARTO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

ARTICULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR a la investigada que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

31 JUL 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Díaz
Revisó/Aprobó: J. Puello

